

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** septiembre 27 de 2023. Al despacho la presente demanda de Divorcio Contencioso, la cual fuere asignada por reparto a este despacho judicial, con fecha 13 de septiembre del calendado. Se deja constancia que a partir del día 14 de septiembre de 2023, hasta el día 20 de septiembre de 2023, se suspendieron términos judiciales en todo el territorio Nacional, conforme al Acuerdo Nro. PSCJA23-12089 de fecha 13 de septiembre del año 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Divorcio Contencioso**

**Demandante: LEYDY ESPERANZA MEDINA HERRERA**

**Demandado: CESAR RICARDO SALSAMEDI JUBIN**

**Radicado No. 760013110008-2023-00459-00**

**Auto Interlocutorio No. 1664**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por LEYDI ESPERANZA MEDIN HERRERA frente a CESAR RICARDO SALSAMEDI JUBIN, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

El numeral primero del art. 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial en los asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, corresponde al juez del domicilio del demandado, señalando una excepción: "...Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.", sin embargo, acto seguido el numeral segundo establece una regla especial para los procesos de divorcio, entre otros, según la cual "...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)",

En el *sub-litio* se observa que en el libelo introductor, se expresa que la actora tiene por domicilio y residencia en el país de México, mientras que el demandado con domicilio y residencia en el País de los Estados Unidos, situación que conlleva que esta judicatura, carece de competencia para avocar el conocimiento del presente litigio, y bajo tales circunstancias, la determinación de la competencia, sería entonces por el DOMICILIO COMUN DE LA PAREJA, domicilio que exige su conservación por parte de la demandante, y de acuerdo a lo expuesto en el hecho 3ro de la demanda: "Desde la fecha de la celebración del matrimonio y hasta la separación de hecho en el año 2016, el domicilio conyugal fue la ciudad de Cali ..." se establece que la demandante actualmente no conserva, un domicilio común que tuviera con su cónyuge en Colombia; al tener fijado su domicilio en el momento, en el exterior, como así igualmente lo indica en el poder que otorga a su representante judicial, al manifestar su domicilio en el País de México; haciéndose imposible determinar la competencia de esta agencia judicial por dicho factor.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que ni el domicilio, ni la residencia de demandante y demandado, se ubican en territorio colombiano, se tiene que no es competente éste despacho para conocer de la demanda impetrada en ausencia de alguno de los factores de competencia antes

enunciados, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** por falta de Jurisdicción, la presente la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por LEYDI ESPERANZA MEDIN HERRERA frente a CESAR RICARDO SALSAMEDI JUBIN, por las razones expuestas anteriormente.

**2- EJECUTORIADA** la presente decisión, archívense digitalmente las presentes diligencias.

**3.- TÉNGASE** al Doctor WILLIAM NICOLAS TAFUR HERRERA, abogado, con C.C. Nro. 79.797.700 y T.P. No. 317567 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c18af3594a50537791e6e1ce6a215c69abb41549fbb18fda94f8f37819bf0**

Documento generado en 28/09/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>